----Trelew, de abril de 2018.- ----------

----**VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa a fs. 51/53; y----------

----**CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que, de acuerdo a las constancias del legajo, la resolución cuestionada de fs. 46 declaró desierto el recurso de apelación deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 153/2017 de fs. 28/30, porque —según señaló el juez *a quo*— no se acompañaron las copias requeridas a fs. 44 para la formación del cuerpo de apelación ordenado. Contra esa decisión a fs. 47/49 el quejoso dedujo revocatoria con apelación en subsidio, y esta pretensión recursiva motivó la resolución de fs. 50, que la rechazó en función del recurso de hecho del art. 283 del CPCC. ----------

----Frente a esto el presentante formuló la queja de fs. 51/53 en examen. ----------

----II.- Que, si bien es cierto que la vía recursiva idónea contra la declaración de deserción de una apelación es el recurso de queja y no el de apelación, no menos cierto es que las particulares circunstancias de este caso ameritan un análisis integral de la cuestión en pos de la garantía de la tutela judicial efectiva.----------

----Por otra parte, se ha advertido en ciertos casos que el tribunal se encuentra en condiciones de pronunciarse ante recursos de queja, no sólo acerca de si la apelación ha sido bien o mal denegada, sino también del acierto o no de la resolución causante de agravio, sin que ello opere en desmedro de las garantías básicas del contradictorio ni de los principios procesales de congruencia y *reformatio in pejus*. Esos supuestos —muy puntuales— han dado lugar a la llamada "queja resolutiva". Se trata, concretamente, de aquellos casos en los que, deducida la queja por apelación denegada, se presenta como posible y hasta conveniente, que el tribunal resuelva sobre la apelabilidad y —a la vez— juzgue lo decidido, evitando dilaciones innecesarias y, muchas veces, significativas a la hora de medir la duración de un litigio y analizar su razonabilidad.----------

----En definitiva, la figura de la queja resolutiva, tiene como presupuestos la apelabilidad de la resolución impugnada, la elocuencia del error o del acierto contenido en ella, observada a través de las piezas disponibles, y la ausencia de razones que justifiquen diferir su tratamiento del modo segmentado tradicional. Se presenta como una optimización de ese recurso directo y auxiliar de la apelación, siempre que estén reunidas las condiciones para hacerla operativa. Es una solución en tiempos en los que, para la protección de los derechos materiales, debe ponerse la mira en la efectividad, muchas veces ligada al adecuado uso de técnicas que carecen de una regulación legal específica. (Conf. Pauletti – Fernández Balbis. Recurso de Queja Resolutiva. Publicado en DJ19/03/2014, Cita Online: AR/DOC/274/2014).----------

----Visto el legajo de autos, corresponde destacar que el expediente principal que dio origen a estas actuaciones —y que ya se encontraba en esta Alzada para resolver la apelación oportunamente deducida por la demandada— fue devuelto al Juzgado de origen al sólo efecto de que se aclarara una diferencia de nombres —María G. Ripa / Mariana G. Ripa— existente en la sentencia apelada. Por el contrario, según se advierte, el Juez de la anterior instancia, sin competencia al efecto (conf. art. 168 CPCC), alteró los términos del trámite encomendado por esta Alzada respecto a un recurso ya concedido, ordenando la formación de un legajo de apelación y el acompañamiento de copias —vale aclarar, sin intimación alguna—, lo que a la postre derivó en la declaración de deserción del recurso. Contra esa declaración la demandada interpuso revocatoria con apelación en subsidio, la que fue rechazada por el Juez de grado en el entendimiento de que contra ese proveído solamente procedía el recurso de hecho.----------

----Entendida así la cuestión, no debe dejar de señalarse que la forma en que se resolvió el asunto supone un gravamen para la parte de difícil reparación posterior, pues decidió el Juez no hacer lugar a la revocatoria y consecuentemente dejó sin defensas al justiciable frente a una declaración de deserción que a todas luces resultó equivocada, dado que la instancia procesal se encontraba precluída por consumación y el *a quo,* sin contar con tales facultades, declaró desierto el recurso, por cierto, ya sustanciado. Y, en este sentido, es sabido que es potestad de la Alzada determinar la existencia o inexistencia del interés procesal en la vía recursiva que se intenta (doc. art. 268 y 279, ley XIII nº 5; conf. Azpelicueta-Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.); agregando esta Sala que "la admisibilidad del recurso denegado se sustenta, entre otros supuestos, en la necesaria existencia de 'gravamen irreparable', esto es, que lo decidido impida o tenga por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal o imponga el cumplimiento de un deber legal, sin admitirse su posterior revisión" (S.I.L. nº 12/2011). Lo que resulta aplicable a la especie que se examina en función de las constancias del legajo.----------

----Por su parte, tiene dicho también nuestro Superior Tribunal de Justicia que “…debe evitarse caer en un ritualismo estéril, que tienda a observar el cumplimiento de las formas por sí mismas, apartando la mirada de la aplicación de otros principios como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia” (SI N° 34/SRE/2015, 39/SRE/2015 y 128/SRE/2016).----------

----Huelga señalar, además, que en el caso el impugnante pudo albergar una duda razonable en punto a la procedencia formal de la reposición con apelación en subsidio, dado que —como señala en su queja— le había sido concedida la apelación, sustanciada la misma y elevado el expediente a esta Alzada para su resolución, encontrándose operada la figura de la preclusión, que ciertamente impedía la posterior declaración de deserción. ----------

----Esta “duda razonable” configura claramente un supuesto de aplicación de la "teoría del recurso indiferente", que se justifica en aquellos excepcionales y extraordinarios supuestos —bien señalados por la doctrina alemana— en los cuales "se ofrecen dudas acerca de la procedencia de la impugnación y de la clase de recurso", ya que "tiene por objeto proteger al litigante ante circunstancias que exceden sus posibilidades" (Falcón, "El recurso indiferente", L.L. 1.975-B-1.139); en las poco comunes situaciones de duda objetiva y ausencia de error grosero (confr.: Arruda Alvin, "Notas a respeito dos aspectos gerais e fundamentais de existencia dos recursos", Revista de Processo, Sao Pablo oct.-dic. 1.987, pág. 20, n° 48; --Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", L.E.P. 1.985, págs. 40/41; Rivas, "Tratado de los recursos ordinarios", Abaco 1.991, I-106/108). ----------

----Dicho ello, se advierte que la solución alcanzada por el Juez *a quo* resulta claramente equivocada —y por ello es innecesaria la sustanciación de su impugnación—, por razones de economía procesal y en virtud de los principios de concentración y celeridad, resulta conveniente resolver ya, en esta oportunidad, la cuestión que motivó la presente queja, esto es, la declaración de deserción del recurso interpuesto por la demandada a fs. 99 y concedido a fs. 101, disponiendo su revocación por todos los fundamentos vertidos; debiéndose en el grado continuar con el trámite de la apelación oportunamente concedida, remitiendo a esta Alzada el legajo de apelación para su tratamiento. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----HACER LUGAR a la queja de fs. 51/53 de este legajo. ----------

----REVOCAR la resolución de fs. 46 de este legajo. ----------

----ORDENAR al Juzgado de grado la formación del cuerpo de apelación dispuesto a fs. 44, quedando a cargo de la Secretaría de aquel Tribunal la extracción y certificación de las copias respectivas; procediendo a su remisión a esta Alzada posteriormente.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, Ley V nº 17). -

----Regístrese, notifíquese y devuélvase para ser agregado al principal. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIL. - CONSTE.** ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA